

BOLETIN**OFICIAL****DE****LA****PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.****EXPOSICION A S. M.**

SEÑORA: El Real decreto de 21 de Octubre de 1851 determinó la supresion de la Colecturía general de Espolios y el Tribunal de la Gracia del Excusado, en conformidad á lo establecido en el art. 12 del Concordato, y sometió al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo la continuacion de los negocios judiciales pendientes á la sazón en dicho Tribunal, así como los de la misma naturaleza correspondientes á la Colecturía; pero no hizo mención alguna de la comision que el propio artículo crea en sustitucion de la misma, para administrar los efectos vacantes de Espolios, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los asuntos puramente gubernativos y económicos que resultaron pendientes al tiempo de la supresion.

Pareceria consiguiente que una vez llevada esta á cabo se hubiese tratado de fijar las atribuciones de la comision en armonía con las que, en materia de contabilidad, tenia consignadas la reformada Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, en quien quedaron refundidas, como lo estan hoy, en la Ordenacion general de pagos de este Ministerio todas las que vino ejerciendo en el ramo de Espolios la suprimida Contaduría general de Cruzada. Pero en vez de suceder así se consintió que el M. R. Cardenal Arzobispo siguiera considerándose Colector general de Espolios, Vacantes y Medias annatas, y que se creyera en la plena posesion de todas las funciones que el Real decreto y ordenanzas de 11 de Noviembre de 1754 señalaron á los Colectores generales, y en las prácticas inconvenientes que con el trascurso del tiempo introdujeron estos en la administracion del ramo y en la distribucion de sus productos.

La reformada Direccion de Contabilidad del Culto y Clero intentó alguna vez restringir las atribuciones

de que, con la mejor intencion, se creia revestido el M. R. Cardenal Arzobispo en las cosas que tienen relacion con las cuentas y con la distribucion de los fondos procedentes del ramo; pero su gestion, no habiéndose basado en el principio fundamental que establecia el art. 12 del Concordato; dejó de producir los saludables efectos que con ella se propuso.

El resultado es que los asuntos de Espolios han continuado manejándose hasta ahora sin otra regla que la de la tradicion: que los Sub-Colectores del ramo en las diócesis desconocen por lo comun la autoridad y las funciones que está en el caso de ejercer la Ordenacion general de pagos de este Ministerio; que no es por lo tanto posible centralizar como corresponde su contabilidad y productos que ofrezcan, ni dar á estos la debida aplicacion.

Tales son en compendio los males que produce el no haberse desenvuelto en todas sus partes el principio que establece el art. 12 del Concordato.

Llegada es, SEÑORA, la ocasion de poner remedio á una situacion tan anómala y de hacer que cesen las prácticas introducidas en la administracion y distribucion de los productos del Espolio, que no guardan rigurosa conformidad con sus antiguos reglamentos. Tiempo es ya de que se organice de un modo ventajoso y adecuado á las prescripciones del Concordato la nueva administracion de los resultados, armonizándola con su contabilidad especial, y de que se determinen de un modo explícito los piadosos fines en que han de ser invertidos los productos que aun puede el ramo ofrecer.

Con este laudable objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 19 de Enero de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Aguirre.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para demostrar la con-

veniencia de que organice la comision que establece el art. 12 del Concordato, á fin de administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos, y sustanciar y terminar los negocios gubernativos y económicos de los ramos de Espolios, vacantes y anualidades pendientes al tiempo en que fueron suprimidas la Colecturía general y las Sub-Colecturías de los mismos por mi Real decreto de 21 de Octubre de 1851, vengo en aprobar el siguiente reglamento organico.

Artículo 1.º La Administracion de los efectos vacantes y fincas procedentes del ramo de Espolios; la recaudacion de sus productos y de los débitos que resultan á favor del mismo ramo, y de los demas que estuvieron al cargo de la suprimida Colecturía general; y la distribucion de los fondos de esta procedencia que ingresen en caja, estarán al cargo de la comision que establece para el efecto el art. 12 del último Concordato, intervenida por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º La comision se titulará «Administracion de las resultas del suprimido ramo de Espolios y Vacantes.»

Art. 3.º La Administracion estará cometida al Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo como encargado de las facultades espirituales de la Comisaría general de Cruzada, de quien dependerán en todo lo administrativo del ramo, los ecónomos que han debido nombrar los cabildos en conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1851.

Art. 4.º Las atribuciones de la Administracion de las resultas del ramo de Espolios serán:

1.º Administrar las fincas de que se hubiere incautado la suprimida Colecturía general; recaudar por medio de los ecónomos sus productos, y disponer su ingreso en la Caja de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Activar la recaudacion de los débitos y alcances que resulten á favor de los Espolios.

3.º Proponer al Ministerio de Gracia y Justicia la venta de dichas fincas, una vez se hayan adjudicado al ramo, acompañando el pliego de condiciones que deba regir en la subasta, y acerca del cual oirá anticipadamente el parecer de la Ordenacion general de pagos.

4.º Proponer la distribucion que haya de darse á los productos líquidos de Espolios que resulten existentes en la Caja de la Ordenacion general, donde deberán centralizarse los que realicen los ecónomos en las diócesis respectivas.

Y 5.º Proponer en los casos que convenga esperas para el pago de los descubiertos que resulten á favor de los Espolios, y las condonaciones ó compensaciones que á juicio de la Administracion deban acordarse.

Art. 5.º Los productos líquidos que resulten en caja, despues de deducidos los gastos de administracion y recaudacion, serán destinados á establecimientos de beneficencia pública, á necesidades urgentes de las iglesias parroquiales, y á dotes de huérfanas cuyos padres fallecieron ó hubiesen fallecido en servicio del Estado.

Art. 6.º No se considerará legal ni admisible por consiguiente en cuentas, pago alguno para el cual no haya precedido Real orden que lo disponga, y libramiento expedido en su virtud por la Administracion, visado por el Ordenador general de pagos, é intervenido por el Jefe interventor del negociado eclesiástico de la Ordenacion general.

Art. 7.º La Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia centralizará todas las operaciones de cuenta y razon correspondientes á las re-

sultas de los suprimidos ramos de Espolios y vacantes, y en tal concepto será reconocida por la Administracion y por los ecónomos de las diócesis, como superior en todo lo concerniente á la contabilidad y fiscalizacion de los mismos ramos.

Art. 8.º En su consecuencia corresponde á la Ordenacion general:

1.º Tomar conocimiento de los ornamentos y pontificales existentes en la suprimida Colecturía general y en sus dependencias el dia 21 de Octubre de 1851, en que por mi Real decreto de la propia fecha tuvo efecto dicha supresion. A este fin la serán remitidos por la Administracion y los ecónomos un ejemplar de los inventarios que debieron formarse en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del mismo Real decreto.

2.º Lo tomará asimismo de las fincas que se hallen adjudicadas á los Espolios, y de los débitos que en todos conceptos resulten á favor de los mismos, pidiendo para el efecto las noticias que estime á la Administracion y á los ecónomos de las diócesis.

3.º Exigir las cuentas del ramo á todos los obligados á darlas, examinarlas, censurarlas y proponer al Ministerio de Gracia y Justicia su finiquitacion cuando las halle arregladas, dando noticia de lo que de ellas resulte á la Administracion para los fines conducentes.

4.º Reclamar de la Administracion y de los ecónomos cuantos datos y noticias crea conducentes para el buen desempeño de sus funciones.

5.º Evacuar los informes que la fuesen pedidos por el Ministerio de Gracia y Justicia y por la Administracion de las resultas de Espolios y Vacantes.

6.º Visar é intervenir los libramientos de pago que expidiere la Administracion cuando se hallen autorizados por Real orden, tomando de ellos razon en sus libros.

Y 7.º Dar mensualmente conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Administracion, de las sumas que resulten existentes en la Caja de la Ordenacion y en las de los ecónomos.

Art. 9.º Para el buen desempeño de estas atribuciones serán destinados á la Ordenacion general los auxiliares que se crean absolutamente indispensables, remunerados, en concepto de gastos reproductivos, con los rendimientos que ofrezcan los propios ramos de Espolios y Vacantes.

Art. 10. Los ecónomos de las diócesis, en quienes radican las atribuciones, que estuvieron cometidas á las suprimidas Sub-Colecturías de Espolios y Vacantes, dependerán directamente de la Administracion de las resultas en la parte administrativa y directa del ramo, y de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en lo concerniente á la contabilidad y fiscalizacion.

Art. 11. Bajo de este concepto, los ecónomos son los encargados de administrar las fincas que esten ó fueren adjudicadas á los Espolios y Vacantes en las diócesis respectivas, con sujecion á las órdenes que se les comuniquen; recaudar sus productos y el de los débitos y alcances que resulten á favor de los mismos ramos; conservar los fondos en caja bajo de su responsabilidad, hasta que sean girados por la Administracion; investigar los créditos que, procedentes de dichos ramos, puedan estar ocultos, dando parte de los que sean á la Administracion y á la Ordenacion general; rendir cuentas anuales justificadas que remitirán á la Ordenacion por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia; contestar á los reparos que su examen ofrezca; redactar un estado mensual de ingresos y salidas de fondos en caja, que remitirán á la misma Ordenacion, y evacuar los informes y dar las noticias que esta y la Administracion creyeren oportuno pedirles.

Art 12. Para atender á los gastos de administracion en todos conceptos, y por premio de recaudacion, se abonará á los ecónomos en sus cuentas anuales el 8 por 100 de todas las sumas que hagan efectivas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Joaquin Aguirre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El personal del ramo de montes nunca podrá corresponder dignamente al objeto de su instituto, si careciendo de los conocimientos necesarios no ofrece por otra parte las garantías de moralidad y aptitud que aseguren el desempeño de sus importantes funciones. Creado bajo distintas influencias un concurso de causas inevitables impidió hasta ahora darle toda la perfeccion de que es susceptible, y sin la cual nunca sus servicios corresponderán cumplidamente á las miras de la Administracion, á las esperanzas de los pueblos y á las vastas atenciones que el Estado le confia. Fijar para lo sucesivo de un modo estable y preciso las condiciones mas conformes á la índole de sus servicios y á los compromisos que ha contraido, es ya una necesidad y un deber. Porque no de otra manera se organizará convenientemente la administracion de los montes del Estado y de los comunes, salvando de una próxima ruina los que han perdonado la tala y el incendio, y extendiendo sus términos con nuevas siembras y plantaciones allí donde lo permitan las circunstancias del suelo y los recursos de los pueblos.

Cuando tan notable se ha desarrollado entre nosotros la agricultura y por todas partes dilataron las roturaciones los límites del cultivo, menos atendida la silvicultura, ni alcanzó los mismos progresos, ni aun de los mas interesados en sus aplicaciones ha conseguido todo el favor que merece por su importancia. De aquí la imposibilidad de que sean hoy tan generales y cumplidos los conocimientos especiales en la parte facultativa del ramo de montes, como convendría para perfeccionar su servicio y emprender simultaneamente la restauracion de los bosques y su aprovechamiento en todas las provincias. Suplir hasta donde sea posible esta enseñanza elemental con las nociones y buenas prácticas del agricultor inteligente, y la experiencia y las ideas generales del que por su aficion al arbolado se dedicó á cultivarle, buscar en los hombres científicos la aptitud y los medios de convertirlos en hábiles silvicultores, es una necesidad tanto mas urgente, cuanto que la decadencia de este importante ramo ni permite dilatar el remedio, ni puede por mas tiempo confiarse á manos inexpertas y completamente extrañas á las labores y los cuidados de la silvicultura.

Por fortuna, con el sucesivo desarrollo de la Escuela de montes de Villaviciosa de Oñon y del cuerpo de Ingenieros por ella formados, bien puede confiadamente esperarse que antes de poco conseguirán los aspirantes á ingresar en la carrera administrativa del ramo una instruccion tan sólida y extensa en las teorías y las prácticas como necesitan para el mejor desempeño de sus funciones. Conocidos son ya los provechosos resultados de esta enseñanza, y otros mas cumplidos deben esperarse de sus aplicaciones conforme se vayan generalizando por la administracion pública, siempre dispuesta á emprenderlas en beneficio del Estado y de los pueblos.

Entretanto, y sin perjuicio de lo que determinen la nueva ley de montes y los reglamentos para su ejecucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, cree el Ministro que suscribe de la mayor importancia para el mejor servicio del ramo la adopcion de las disposiciones comprendidas en el adjunto proyecto de decreto. Dignese V. M. prestarle su aprobacion y habrá adquirido un nuevo derecho al reconocimiento público.

Madrid 24 de Enero de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento sobre la organizacion mas conveniente del personal del ramo de montes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto todas las plazas del ramo de montes se proveerán en Ingenieros y cesantes del mismo.

Art. 2.º A falta de aspirantes de las dos clases designadas en el artículo anterior, serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que ademas de poseer alguna de las cualidades especiales exigidas para obtener las diversas plazas del ramo, hayan correspondido á las filas del ejército ó sean cesantes de la Administracion civil. Asimismo se dará la preferencia entre los militares á los procedentes de cuerpos facultativos, y entre los cesantes á los que tengan derecho á cesantía.

Art. 3.º Ninguno podrá ser empleado de montes en el mismo distrito de que es natural ó vecino.

Art. 4.º Se excluyen del servicio del ramo á los tratantes en maderas y cuantos ejerzan industria, ó posean fabricas, ó establecimiento de cualquiera clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Por regla general las plazas de Comisarios se proveerán precisamente en los Ingenieros de montes que no hubiesen ingresado en el cuerpo por falta de vacantes, y cuando no los hubiese las obtendrán los que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Haber pertenecido al ejército en la clase, por lo menos de Capitan.

Segunda. Haber desempeñado anteriormente un destino con 10,000 ó mas reales de sueldo.

Tercera. Haber servido durante seis años la plaza de perito agrónomo.

Cuarta. Haber estudiado agricultura en un establecimiento público y obtenido la aprobacion en sus exámenes.

Quinta. Haber publicado una obra de silvicultura ó de agricultura que obtenga la aprobacion de la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros de montes ó del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Sexta. Haber hecho plantaciones de árboles, introduciendo mejoras en su cultivo, ó creado establecimientos agrícolas de reconocida importancia.

Sétima. Haber seguido con aprovechamiento una carrera facultativa.

Octava. Haber desempeñado una cátedra de matemáticas ó de ciencias naturales en algun establecimiento público.

Novena. Haber sido durante seis años vocal de alguna de las Juntas provinciales de agricultura.

Art. 6.º Para ser perito agrónomo de montes se necesita poseer título de agrimensor, ó probar con títulos ó certificaciones conocimientos superiores á los que se exigen al simple agrimensor.

Art. 7.º Los guardas mayores deberán tener 25 años y no pasar de 60, hallarse bien constituidos y sin ninguno de los defectos físicos que impidan el servicio activo y continuo, absolutamente preciso para la custodia y vigilancia de bosques.

Art. 8.º Reunirán ademas alguno de los requisitos siguientes:

Primero. La licencia de sargento del ejército con buenas notas

Segundo. Haber desempeñado por espacio de seis años las plazas de guardas del Estado.

Tercero. Poseer conocimientos de silvicultura ó de agricultura.

Cuarto. El título de agrimensor.

Quinto. Haber servido ocho años en la Milicia nacional.

Art. 9.º Los guardas del Estado serán precisamente licenciados del ejército, con buenas notas ó Milicianos nacionales con ocho años de servicio, tendrán de 25 á 50 años de edad, y deberán saber leer, escribir y contar.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Núm. 78.

Diputación provincial de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden circular de 17 de Abril de 1850, la Excm. Diputación provincial de acuerdo con el Comisario de Guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos suministraron al Ejército en el mes de Enero actual en la forma siguiente: entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Rs.	mrs.
Racion de pan.	»	24
Fanega de cebada.	23	18
Arroba de paja.	1	6
Idem de aceite.	51	29
Idem de carbon.	3	30
Idem de leña.	1	12

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los suministros para su abono en la forma que dispone la Real órden de 16 de Setiembre de 1848. Zaragoza 31 de Enero de 1855.—El Presidente, Manuel de Pessino.—Francisco Berdejo, Secretario interino.

Núm. 79

Don Miguel Belluga y Blasco, Comisario de Guerra honorario de los Ejércitos nacionales, Caballero de la Real y distinguida órden de Isabel la Católica, por acciones de guerra, benemérito de la Patria, condecorado con los escudos y cruces de distincion de patriotismo y lealtad en 1820 al 1823, y por la defensa del puerto de Puntales estramuros de Cádiz; Sócio de la de Amigos del Pais de Jaen, Geje de Administracion de 3.ª clase de la Hacienda pública, Administrador principal de la provincia, y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de la Capital.

Hago saber: que formado el repartimiento individual en que se detalla á los propietarios y colonos, las respectivas cuotas que les corresponde satisfacer por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, señalada á esta Capital en el corriente año, cumpliendo con lo prescripto en el art. 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda dicho reparto espuesto al público en el local de esta Administracion, y Seccion de Estadística durante el plazo de quince dias contados desde el siguiente al de la fecha, y horas de nueve á dos, con el objeto de que los contribuyentes se enteren si gustan de lo que se les ha señalado, y puedan en dicho periodo reclamar de agravio, por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que sirvió de tipo al fijarles las cuotas individuales. Zaragoza 4 de Enero de 1855.—Miguel Belluga.

Núm. 80

D. José Gimenez Cisneros, Juez de 1.ª instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Segunda Racha, muger de Antonio Fernandez, natural de Huesca, de oficio pordiosera, hija de los difuntos Mariano y Ramona Gil, de edad de cuarenta y cinco años, contra quien es-

toy procediendo criminalmente en causa contra la misma, sobre haber herido á Marcos de Gracia, con el objeto de que pueda cumplir en estas cárceles nacionales un mes de arresto mayor que se le impuso en la nombrada causa; y para que llegue á noticia de todos se tiene mandado se inserte en el Boletin oficial de la provincia á fin de poder conseguir su captura. Dado en Calatayud á 26 de Enero de 1855.—José Gimenez Cisneros.—De orden de su Sría., Francisco Torralva.

Núm. 81.

D. Francisco Osuna y Meneses, Caballero Comendador de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica y Alcalde de primero &c.

Con aprobacion de la Excm. Diputación provincial, el Ayuntamiento ha determinado reunir á todos los acreedores censuistas al caudal de propios de esta villa el martes 15 de Mayo próximo á las doce del dia, á fin de ecsaminar los títulos en virtud de los cuales se hallen cobrando censos, liquidar á cada uno la deuda, escluir las que hayan prescrito por el tiempo y proponerles el arreglo de que hablan los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847. En su consecuencia invito á todos los referidos acreedores á que concurren al mencionado acto por sí ó por medio de apoderado en forma, provistos de los documentos correspondientes; en la inteligencia de que á los que no asistan se les tendrá porque renuncian su derecho ó porque no se creen con él bastante á que se les considere como verdadero acreedor.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia se inserta este edicto en la Gaceta del Gobierno, en todos los Boletines oficiales de las provincias de España, y en esta villa de Moron de la Frontera á 25 de Enero de 1855.—Francisco Osuna.—P. A. D. A. C.—El Secretario, Manuel G. Mariño.

PARTE NO OFICIAL.

El partido de médico del pueblo de Bijuesca con sus agregados de Malanquilla, Berdejo y Torrelapaja se halla vacante, su dotacion es la de 2500 rs. en metálico y 40 cahices de trigo de la calidad de morcacho, pagados en 29 de Setiembre de cada un año por los ayuntamientos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaría del ayuntamiento hasta el 25 de corriente Febrero que se proveerá.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de Alconchel de Ariza, en la provincia de Zaragoza, dotado con cuatro mil reales vellon en metálico, pagados por el Ayuntamiento en dos plazos; debiendo notarse que la poblacion se compone de unos ciento cuarenta vecinos, goza de un clima saludable y templado, y reúne la circunstancia de tener pueblos próximos que pudieran agregarse al profesor para la asistencia médica, como parece probable. El ayuntamiento admite memoriales francos de porte.

Zaragoza: Imprenta Nacional.